

**REGLAMENTO (CE) Nº 2777/2000 DE LA COMISIÓN
de 18 de diciembre de 2000**

por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 38,

Considerando lo siguiente:

- (1) El mercado comunitario de la carne de vacuno está atravesando actualmente una profunda crisis debido a la falta de confianza de los consumidores en ese tipo de carne, originada por la aparición de nuevos episodios de encefalopatía espongiforme bovina (EEB). Tanto el consumo como la producción han caído en los últimos tiempos a unos niveles desconocidos anteriormente, a lo que le ha seguido una reducción considerable de los precios de producción. Se cree que es probable que la crisis se mantenga aún un cierto tiempo. En tales circunstancias, el apartado 1 del artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 prevé la adopción de medidas excepcionales de apoyo al mercado con vistas a reequilibrar este último. Una de estas medidas sería un plan gracias al cual los animales que, de otro modo, producirían considerables excedentes en el mercado, se retiran de la producción de carne mediante un plan de adquisición, procediéndose posteriormente a la destrucción de los animales.
- (2) La Decisión 2000/764/CE de la Comisión ⁽²⁾ establece medidas específicas para la realización de pruebas de detección de la EEB en animales de más de treinta meses y, en particular, los métodos aprobados para llevar a cabo tales pruebas. De acuerdo con esa Decisión, como muy tarde a partir del 1 de julio de 2001, todos los animales de más de treinta meses sometidos a sacrificio normal para el consumo humano deben someterse a la prueba de la detección de la EEB. Hasta entonces, procede que la retirada de animales del mercado como se ha mencionado antes se concentre en los animales de esa edad que en el momento del sacrificio no se sometan a la prueba de detección de la EEB y que se permita únicamente para el consumo humano en la Comunidad y en terceros países carne de animales que se hayan sometido a esa prueba con resultados negativos.
- (3) Con el fin de conseguir una rápida mejoría del mercado de la carne de vacuno, conviene fomentar mientras tanto la realización voluntaria de pruebas de detección con animales de más de treinta meses. Por consiguiente, conviene establecer disposiciones que prevean la cofinanciación comunitaria de las pruebas necesarias al tiempo que se garantiza que no se efectúa un doble pago con fondos del presupuesto comunitario.
- (4) Con el fin de retirar del mercado los animales que en términos reales reducirían la producción destinada y que, de lo contrario, se destinarían al consumo, es fundamental que los animales que vayan a destruirse cumplan

todos los requisitos veterinarios antes del sacrificio, incluidos los relativos a la inspección *ante-mortem* que se aplicarían en caso de tratarse del sacrificio para el consumo humano.

- (5) Cuando la situación del mercado así lo exija, será conveniente permitir que el plan de adquisición se haga extensivo a los Estados miembros que lleven a cabo pruebas de detección de todos los animales de más de treinta meses o de un porcentaje considerable de tales animales.
- (6) Cuando la situación del mercado así lo permita, será conveniente permitir la posibilidad de dejar de aplicar el plan de adquisición en los Estados miembros que puedan demostrar que dispone de suficiente capacidad para la realización de pruebas de detección de la EEB en relación con la producción normal de los animales de que se trate en ese Estado miembro.
- (7) Con el fin de garantizar el correcto funcionamiento del plan, conviene establecer disposiciones apropiadas respecto a la organización de las adquisiciones y entregas de los animales.
- (8) Conviene que los Estados miembros fijen un precio de compra por animal de una cuantía tal que se garantice el cumplimiento del objetivo de la medida. Al fijar ese precio, conviene tener en cuenta en particular el precio representativo de mercado actual y el peso del animal.
- (9) Habida cuenta del gran número de animales que se prevé que se compren en virtud del plan, sería adecuado que los gastos se repartan entre la Comunidad y los Estados miembros. Conviene que la cofinanciación comunitaria se limite al 70 % de los gastos de compra, debiendo financiar las autoridades nacionales el resto de los gastos de compra así como todos los demás costes relacionados en el plan.
- (10) Las disposiciones sobre la prima por sacrificio a que se refiere el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 se aplican a los animales sacrificados en virtud de este plan.
- (11) Con el fin de mejorar el control de los animales y sus productos antes, durante y después del sacrificio, conviene establecer disposiciones especiales, en particular en relación con la separación y el manejo de tales productos.
- (12) La situación del mercado en los Estados miembros que presentan un riesgo de EEB especialmente bajo no se ha deteriorado tanto como en el resto de la Comunidad. No es necesario, pues, que el plan de adquisición para la destrucción sea obligatorio en esos Estados miembros, a condición de que todos los productos de animales que no se hayan sometido a la prueba de detección de la EEB permanezcan en el Estado miembro de que se trate.
- (13) Con vistas a conseguir un seguimiento efectivo del plan, conviene que los Estados miembros faciliten semanalmente a la Comisión la información necesaria y pertinente.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 305 de 6.12.2000, p. 35.

- (14) Conviene establecer disposiciones para que los expertos de la Comisión comprueben el cumplimiento de las condiciones fijadas.
- (15) El Comité de gestión de la carne de vacuno no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento será aplicable en todos los Estados miembros, a excepción del Reino Unido, en el que se aplicará únicamente el apartado 1 del artículo 2.

Artículo 2

1. La carne de los animales de la especie bovina de más de treinta meses de edad que se hayan sacrificado en la Comunidad después del 1 de enero de 2001 solamente podrá despacharse para el consumo humano en la Comunidad o para la exportación a terceros países si ha sido sometida, con resultados negativos, a una prueba de detección de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) por medio de una prueba rápida autorizada, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo IV bis de la Decisión 98/272/CE de la Comisión ⁽¹⁾.

2. La Comunidad cofinanciará las pruebas mencionadas en el apartado 1. La participación financiera de la Comunidad será del 100 % de los costes (excluido el IVA) que origine la compra de los lotes de pruebas y los reactivos, hasta un máximo de 15 euros por prueba en relación con las pruebas realizadas en animales sacrificados antes de la entrada en vigor del programa obligatorio de realización de pruebas previsto en el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión 2000/764/CE, y en cualquier caso antes del 1 de julio de 2001.

Quedarán excluidas de esta cofinanciación las pruebas realizadas:

- en los animales a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 2000/764/CE,
- en los animales que se acojan al plan de adquisición previsto en el apartado 3 del artículo 3 del presente Reglamento.

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para evitar todo pago doble con fondos procedentes del presupuesto comunitario.

Artículo 3

1. Todo Estado miembro adquirirá, con objeto de sacrificarlo y eliminarlo completamente, sin que haya sido sometido a la prueba contemplada en el apartado 1 del artículo 2, cualquier animal de más de treinta meses de edad que le ofrezca cualquier ganadero o su agente.

Dicho animal:

- a) deberá haber permanecido, durante un período de al menos seis meses anterior a su venta, en una o varias explotaciones situadas en el Estado miembro de que se trate;
- b) deberá cumplir la legislación veterinaria pertinente, en particular las disposiciones contempladas en el capítulo VI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽²⁾, que le permita obtener la autorización de apto para el sacrificio para el consumo humano.

2. Además y no obstante lo dispuesto en el apartado 1 en cuanto a no haber sido sometidos a ninguna prueba, los animales de la especie bovina contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 2000/764/CE deberán ser adquiridos para su destrucción únicamente cuando el Estado miembro garantice que tales animales se examinan de acuerdo con las disposiciones del mencionado apartado 1 del artículo 1 y cuando los resultados de la prueba sean negativos.

3. A róz del procedimiento contemplado en el artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, si la situación del mercado así lo requiriese, podrá decidirse, que el plan de adquisición contemplado en el apartado 1 sea aplicable también a los animales que hayan sido sometidos a la prueba a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 con resultado negativo, en el Estado miembro en el que las pruebas se realicen de forma generalizada o con un alcance importante.

4. Los Estados miembros que puedan demostrar a satisfacción de la Comisión que disponen de capacidad suficiente para someter a las pruebas a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 la producción normal para el sacrificio de animales de más de treinta meses de edad, podrán ser autorizados por la Comisión, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 43 del Reglamento (CE) n° 1254/1999, para que dejen de aplicar el plan de adquisición previsto en el apartado 1, a menos que se adopte una decisión como la mencionada en el apartado 3.

5. Los Estados miembros indicarán los mataderos a los que deberán llevarse los animales para su sacrificio. Al hacerlo, el Estado miembro, en la medida de la posible, tratará de que la distancia geográfica a la que haya que transportar a los animales sea la mínima.

Artículo 4

1. El precio que el Estado miembro pagará a los ganaderos o sus agentes por los animales contemplados en el apartado 1 del artículo 3 se calculará en función del:

- a) peso de la canal, definido en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1208/81 del Consejo ⁽³⁾, y
- b) precio por kg de peso de la animal sacrificado fijado por el Estado miembro; sin embargo, el precio de base aplicable en virtud del presente plan será equivalente al promedio de los precios de mercado para la categoría de que se trate registrados en las semanas n°s 45, 46, 47 y 48 del año 2000.

Para fijar los precios semanales, el Estado miembro tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, el precio de mercado en vigor siempre que se disponga de precios representativos para las categorías y calidades de las canales pertinentes. Deberá tenerse asimismo en cuenta la jerarquía tradicional de precios entre las categorías y clases en el Estado miembro en cuestión.

En todos los casos, los precios deberán fijarse a niveles que garanticen el funcionamiento adecuado del plan de eliminación. No obstante:

- la fijación de precios medios por categoría por debajo del precio de base antes mencionado, y
- la fijación de precios medios por categoría que superen el precio de base antes mencionado en más del 5 %,

sólo podrán efectuarse previa aprobación de la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 122 de 24.4.1998, p. 59.

⁽²⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.

⁽³⁾ DO L 123 de 7.5.1981, p. 3.

Los Estados miembros deberán informar a los ganaderos, como muy tarde el miércoles de cada semana, de los precios de compra que se vayan a aplicar en la semana siguiente.

El pago del animal deberá efectuarse lo antes posible tras el sacrificio.

2. Por cada animal totalmente eliminado, la Comunidad cofinanciará el gasto efectuado en virtud del apartado 1 aplicando un tipo a tanto alzado calculado basándose en los precios de base, en el peso medio por categoría y en un porcentaje de cofinanciación del 70 % que deberá financiar la Comunidad, dejando un 30 % que será financiado por las autoridades nacionales. Los importes a tanto alzado se fijan en el anexo I.

Como muy tarde el 1 de octubre de 2001, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los gastos totales de adquisición. La cofinanciación comunitaria se limitará al 70 % de ese importe total.

Podrá pagarse un anticipo equivalente al 80 % de la contribución comunitaria una vez que el animal en cuestión haya sido sacrificado y sus grasas extraídas de conformidad con el artículo 5.

A excepción de la cofinanciación comunitaria fijada más arriba, todos los costes de las operaciones, desde la oferta para sacrificio del animal hasta su destrucción completa, correrán a cargo de las autoridades nacionales.

3. Las disposiciones relativas a la prima por sacrificio a que se hace referencia en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 y en el capítulo V del Reglamento (CE) n° 2342/1999 de la Comisión ⁽¹⁾ se aplicarán a los animales sacrificados en virtud del presente Reglamento. Estos costes no se considerará que se han realizado en virtud del presente Reglamento.

Artículo 5

1. Los mataderos que sacrifiquen animales destinados a ser eliminados en virtud del presente plan se organizarán y funcionarán de una forma que garantice que:

- todos los animales y productos animales destinados al consumo humano o animal están en todo momento completamente separados de los animales y productos sacrificados y elaborados con arreglo al presente plan, y
- cuando los animales de la especie bovina que vayan a ser sacrificados con arreglo al presente plan deban permanecer estabulados, éstos se mantienen separados de los animales de la especie bovina destinados al sacrificio para el consumo humano o animal.

2. Las canales, tras haberles efectuado los tajos convenientes, deberán teñirse con tinte indeleble junto con todas las demás partes de los animales. Posteriormente se transformarán y se destruirán completamente mediante incineración o cualquier otro medio apropiado.

3. Cuando no se extraigan los materiales específicos de riesgo, toda la canal deberá ser tratada como material específico de riesgo.

4. Ninguna parte de los animales podrá utilizarse para la alimentación humana ni animal, ni para productos cosméticos farmacéuticos o productos sanitarios. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, las pieles no tendrán que ser teñidas ni destruidas a condición de que hayan sido tratadas de forma que sólo puedan utilizarse para la elaboración de cuero. Las mate-

rias grasas adheridas a la parte interna de la piel deberán extraerse y eliminarse. Los Estados miembros deberán garantizar que dichas pieles se almacenan y tratan separadamente de las demás pieles.

5. Los Estados miembros deberán efectuar los controles administrativos necesarios y la supervisión sobre el terreno efectiva de todas las operaciones para comprobar que todos los productos pertinentes se han sometido a un proceso de transformación y se han destruido completamente.

Artículo 6

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 98/272/CE y en la Decisión 2000/764/CE, y como excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, los Estados miembros que figuran en el anexo II podrán autorizar el sacrificio para el consumo humano de animales de la especie bovina de más de treinta meses de edad, sin el examen de detección de la EEB a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 2.

2. Los Estados miembros que hagan uso de la excepción recogida en el apartado 1 deberán asegurarse de que los productos siguientes, procedentes de aquellos animales que hayan sido sacrificados para el consumo humano tras la entrada en vigor del presente Reglamento, se envían a otros Estados miembros o se exportan a terceros países únicamente si los animales de que se trata han sido sometidos a prueba, con resultado negativo, por medio de una prueba contemplada en el apartado 1 del artículo 2:

- «carne fresca» definida en la Directiva 64/433/CEE del Consejo,
- «carne picada» y «preparados de carne» definidos en la Directiva 94/65/CE del Consejo ⁽²⁾,
- «productos cárnicos» definidos en la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽³⁾.

3. La carne y los productos a que se refiere el apartado 2, procedentes de animales que no hayan sido sometidos a prueba por medio de una prueba contemplada en el apartado 1 del artículo 2, deberán marcarse con una marca nacional, que no pueda confundirse con la marca sanitaria de la Comunidad y, en particular, que no sea ovalada.

Artículo 7

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la correcta aplicación del presente plan y el pleno cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Los Estados miembros establecerán lo antes posibles un informe detallado de los controles que hayan adoptado en virtud del presente artículo y lo comunicarán a la Comisión.

Artículo 8

En relación con los animales de más de treinta meses, todos los miércoles de cada semana, y respecto a la semana anterior, los Estados miembros informarán a la Comisión de lo siguiente:

- el número de animales de cada categoría a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1208/81 que hayan sido presentados para sacrificio y eliminación,
- el número de animales sacrificados para el consumo humano de cada categoría que hayan sido sometidos a prueba y el peso total por categoría así como el resultado de las pruebas,

⁽¹⁾ DO L 281 de 4.11.1999, p. 30.

⁽²⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

⁽³⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

- el número de animales sacrificados para destrucción de cada categoría que hayan sido sometidos a prueba y el peso total por categoría así como el resultado de las pruebas,
- el número de animales sacrificados de cada categoría que no hayan sido sometidos a prueba y el peso total por categoría,
- el precio ofrecido a los ganaderos en cada categoría y, si se conoce, en cada clase,
- el número de animales sometidos a transformación,
- el número de animales totalmente eliminados, y
- cualquier otra información que permita un seguimiento eficaz de las operaciones.

Artículo 9

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo ⁽¹⁾, los expertos de la Comisión, acompañados cuando proceda por expertos de los Estados

miembros, llevarán a cabo inspecciones sobre el terreno para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 10

Las medidas adoptadas con arreglo al presente Reglamento se considerarán medidas de intervención según la definición del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1258/1999.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2001 hasta el 30 de junio de 2001 como muy tarde.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

ANEXO I

Financiación comunitaria por animal ⁽¹⁾ ⁽²⁾ (euros/cabeza)

	Vacas	Novillas	Bueyes
Bélgica	544	727	—
Dinamarca	363	444	—
Alemania	364	442	—
Grecia	292	520	—
España	280	536	—
Francia	472	674	713
Irlanda	285	421	543
Italia	294	561	—
Luxemburgo	553	593	698
Países Bajos	418	385	—
Austria	393	501	644
Portugal	281	543	—
Finlandia	272	306	—
Suecia	384	402	510

ANEXO II

Lista de países contemplados en el artículo 6

Austria
Suecia
Finlandia

⁽¹⁾ Los toros presentados en virtud del plan obtendrán una financiación comunitaria de la misma cuantía que la de las vacas.

⁽²⁾ Cuando no se prevean importes concretos, los bueyes presentados al amparo de este plan obtendrán una financiación comunitaria de la misma cuantía que la de las novillas.